

REPUBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



**RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 044-2017/GOB.
REG.PIURA-GSRLCC-G**

Sullana,

VISTOS: Con Informe de Precalificación N° 028-2017/GRP-40100-401300-ST, D.T.I N° 00120, Informe N°003-2016/GRP-401000-401400-401420-ENC, Informe N°022-2016/GRP-401000-401400-401420, RGSR N° 022-2016/GRP-GSRLCC, Memorando N° 105-2016/GRP-401000

CONSIDERANDOS:

Que, en la parte in fine del artículo 92° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, ha quedado - establecido que: "(...) El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes. La Secretaria Técnica depende la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces". Ello, es concordante con lo establecido en el inciso 8.1 del numeral 8 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, donde se señala que: (...) tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del Proceso Administrativo Disciplinario - PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo (...).

Con fecha 18 de noviembre del 2015, se suscribió el Contrato N°027-2015/GOB.REG.PIURA-GSLCC-G, entre la Gerencia Sub Regional "Luciano Catillo Colonna" y la empresa "Roca Sociedad Anónima Cerrada", para la contratación de bienes o suministro de Bienes para la "Adquisición de Equipos Biomédicos para el Hospital II de Sullana, provincia de Sullana, departamento de Piura" – ITEM I:02 Cunas Incubadoras de Alta Complejidad, Item II: 04 Cunas Incubadoras Convencionales, Item III: 03 Monitor 5 Parámetros para Emergencia", con un monto contractual ascendente a S/. 776, 204.00 (Setecientos Setenta y Seis Mil Doscientos Cuatro con 00/100 Nuevos Soles), incluido IGV: impuestos de Ley, y otros conceptos especificados en el contrato; con un plazo de ejecución de cincuenta y cuatro (54) días calendario.

Mediante Hoja de Registro y Control N° 00120, de fecha 11 de enero de 2016, ingresa la documento s/n presentado por la empresa ROCA S.A.C. debidamente representada por la Sra. Julia Falcón Rendon, a través del cual solicita a esta Gerencia Sub Regional, la ampliación de plazo N° 01 por 18 días calendario, sustentado su pedido en el comunicado emitido por el Agente de Carga Inter Express USA INC de los citados equipos a través de la cual informa del retraso que han sufrido los tránsitos domésticos debido al mal clima que afecta la zona norte de Estados Unidos, razón por la cual, el atraso generado no es imputable al contratista, por tratarse de un caso fortuito o fuerza mayor.

Que, a través del Informe N° 003-2016/GRP-401000-401400-401420, de fecha 21 de enero de 2016, el Inspector de Servicio Ing. Edwin Niño Campos alcanza al Sub Director de la Unidad de Obras y Liquidaciones, la opinión de declarar procedente la solicitud de Ampliación de Plazo por quince (15) días calendario, a favor de la empresa ROCA S.A.C, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 inciso 2 y 4 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.



GOBIERNO REGIONAL PIURA



**RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 044-2017/GOB.
REG.PIURA-GSRLCC-G**

Sullana,

Mediante Informe N° 022-2016/GRP-401000-401400-401420, de fecha 22 de enero del 2016, el Sub Director de la Unidad de Obras y Liquidaciones solicita al Director Sub Regional de Infraestructura, la aprobación de la Ampliación de Plazo Parcial N°01, por quince (15) días calendario, solicitada por la empresa ROCA S.A.C.

Que, el Director Sub Regional de Infraestructura a través de proveído de fecha 26 de enero del 2016, solicita a la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" la emisión del acto resolutorio; por tanto, la Gerencia Sub Regional procedió con emitir la Resolución Gerencial Sub Regional N° 022-2016/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G, de fecha 28 de enero de 2016, la misma que resuelve en su artículo primero lo siguiente: **"APROBAR, la solicitud de AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 01, por quince (15) días calendario, comprendidos a partir del 12 de Enero del 2016 al 27 de Enero del 2016, solicitada por la empresa ROCA S.A.C, para la "ADQUISICIÓN DE EQUIPOS BIOMÉDICOS PARA EL HOSPITAL II DE SULLANA, PROVINCIA DE SULLANA, DEPARTAMENTO DE PIURA"- ITEM I:02 CUNAS INCUBADORAS DE ALTA COMPLEJIDAD, ITEM II: 04 CUNAS INCUBADORAS CONVENCIONALES, ITEM III: 03 MONITOR 5 PARÁMETROS PARA EMERGENCIA"**, presentada por el Representante Común de la Carta N° S/N de fecha 11.01.2016, ingresada con D.T.I N° 00120, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución".

Así mediante Memorando N° 105-2016/GRP-401000 de fecha 02.02.2016, se recepciona con fecha 03.02.2016 la Oficina Sub Regional de Administración lo informado por el Gerente Sub Regional, dando a conocer sobre presunto incumplimiento funcional en la tramitación no oportuna de la solicitud de ampliación de plazo

Los hechos antes expuestos se sustentan en los medios probatorios que a continuación se detallan: Contrato N°027-2015/GOB.REG.PIURA-GSLCC-G, de fecha 18 de noviembre de 2015, obrante a folios 220-222, Hoja de Registro y Control N° 00120, de fecha 11 de enero de 2016, obrante a folio 226, Informe N° 003-2016/GRP-401000-401400-401420, de fecha 21 de enero de 2016, obrante a folios 227-228, Informe N° 022-2016/GRP-401000-401400-401420, de fecha 22 de enero del 2016, obrante a folio 229, Resolución Gerencial Sub Regional N° 022-2016/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G, de fecha 28 de enero de 2016, obrante a folios 230-231, Memorando N° 105-2016/GRP-401000 de fecha 02.02.2016

Que de la norma jurídica presuntamente vulnerada se tiene el: Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, D. L N° 1017 señala en su segundo párrafo: "La entidad debe resolver sobre dicha solicitud y notificar su decisión al contratista en el plazo de diez días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tendrá por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del titular de la entidad", así como, la Ley de Servicio N° 30057, Artículo 85, Faltas de carácter disciplinario: Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento, (...) d) La negligencia en el desempeño de las funciones.



REPUBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



**RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 044-2017/GOB.
REG.PIURA-GSRLCC-G**

Sullana,

Que, el Artículo 91 del Reglamento General de la Ley N° 30057, respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria estable que: "(...) es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia".

Que, de acuerdo al artículo 92° de la Ley del Servicio Civil: Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. El Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes.

Que, de acuerdo al literal i) del Artículo IV del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM: "La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende, también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento." Asimismo, en mérito al Artículo 90° de la norma indicada, las disposiciones del Título referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplican a los siguientes servidores civiles: "a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada (...), b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado; c) Los directivos públicos; d) Los servidores civiles de carrera; e) Los servidores de actividades complementarias y f) Los servidores de confianza".

Que, complementario a lo señalado por el glosado Reglamento, el numeral 4.1. de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC denominada: "RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL", establece que la misma, desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento.

Que, de acuerdo al numeral 6.3 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC de fecha 20 de marzo de 2016 y que entrara en vigencia a partir del 25 de marzo del mismo año: "Los



GOBIERNO REGIONAL PIURA



**RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 044-2017/GOB.
REG.PIURA-GSRLCC-G**

Sullana,

PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento.

Que, asimismo teniéndose así que sus funciones se rigen en el Manual de Organización y Funciones - MOF de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, se deduce lo siguiente: en el 3.2 Funciones Específicas: 3.2.6 Cumplir y hacer cumplir las disposiciones y normas para la correcta y oportuna ejecución de las obras, estudios y proyectos de inversión a ejecutar por diversas modalidades. (.)

Que, a fin de determinar la posible sanción a imponer, se debe considerar y evaluar las normas procedimentales y sustantivas del Nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, y lo establecido en los numerales 7.1. y 7.2. contenidos en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC: Reglas procedimentales:

- a) *Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario;*
- b) *Etapas o fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales;*
- c) *Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales;*
- Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa;*
- Medidas cautelares;*
- Plazos de prescripción.*
- 6.3 Reglas sustantivas:**
 - a) *Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores;*
 - b) *Las faltas;*
 - c) *Las sanciones: tipos, determinación, graduación y eximente.*



El numeral 7. De la Directiva N° 002-2015-SERVIR-GPGSC. Se considera como normas procedimentales y sustantivas para efectos de lo dispuesto en el numeral 6 de la presente directiva, las siguientes:

7.1. Reglas procedimentales:

- *Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario.*
- *Etapas o fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales.*
- *Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales.*
- *Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa.*
- *Medidas cautelares.*
- *Plazos de prescripción.*

7.2 Reglas sustantivas:

- *Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores*
- *Las faltas.*
- *Las sanciones: tipos, determinación, graduación y eximentes.*

REPUBLICA DEL PERU
GOBIERNO REGIONAL PIURA



**RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 044-2017/GOB.
REG.PIURA-GSRLCC-G**

Sullana,

Que, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, para la determinación y aplicación de la sanción del servidor Arq. EDEN JAVIER GARCIA BUSTAMANTE, se deberán evaluar las condiciones siguientes:

- Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado: Con Resolución Gerencial Sub Regional N° 022-2016/GRP.GSRLCC-G se aprobó la solicitud de ampliación de plazo N° 01 por quince días calendario, solicitada por la empresa TOCA S.A.C
- Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento: En el presente caso no se comprueba que este criterio haya sido efectuado por el procesado.
- El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta: El procesado Arq. JAVIER GARCIA BUSTAMANTE, en su condición de Director Sub Regional de Infraestructura, cargo considerado de confianza designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 004-2015/GRP-PR, de fecha 01 de Enero de 2015, cargo ejercido bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276.
- Las circunstancias en que se comete la infracción: El Arq. Javier García Bustamante en los hechos materia de investigación, presuntamente habrían incumplido lo establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, D. L N° 1017 segundo párrafo del artículo 175° y la Ley de Servicio Civil artículo 85° a) y d)
- La concurrencia de varias faltas: No se aplica el referido criterio en el caso en concreto.
- La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas: Los hechos que presuntamente constituyen falta administrativa de carácter disciplinario han sido cometidos por el Arq. Javier García Bustamante, en su condición de Director Sub Regional de Infraestructura.
- La reincidencia en la comisión de la falta: el referido servidor no registra en su legajo personal documentos que indiquen deméritos.
- La continuidad en la comisión de la falta: No se cumple este supuesto.
- El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso: No se verifica el beneficio ilícitamente obtenido tanto por el servidor.

Que, por lo que siendo esto así, del análisis de los hechos, esta Secretaría Técnica concluye que respecto del accionar del servidor: Arq. Javier García Bustamante, quien ostentaba al momento de sucedidos los hechos el grado de jerarquía de Director Sub Regional de Infraestructura, no determinándose la existencia de beneficio ilegal alguno, ni se comprueba la intención de ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento, además de la no concurrencia de varias faltas ni la continuidad de la falta presuntamente cometida, y aunando a ello tampoco se verifica deméritos en su legajo personal; sin embargo, se advierte que no se respetaron los plazos establecidos en la norma, por lo que se recomienda, la imposición de sanción de **AMONESTACION ESCRITA** de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 88° de la glosada Ley del Servicio Civil.



GOBIERNO REGIONAL PIURA



**RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 044 -2017/GOB.
REG.PIURA-GSRLCC-G**

Sullana,

2017

Que, de conformidad con el Artículo 93.1 del Reglamento General de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que señala respecto de la competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde, en primera instancia, a: "(...) a) En el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción. (...)".

Que, en consecuencia corresponde INSTRUIR, como Órgano Instructor a la GERENTE SUB REGIONAL, y de conformidad con lo establecido en el Art. 15.1° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC se inicia el procedimiento disciplinario con la notificación al servidor civil del documento que contiene la imputación de cargos o inicio del PAD emitido por el Órgano Instructor, el acto o resolución de inicio sigue la estructura que se presenta como anexo D.

Que, estando a los considerandos expuestos y de conformidad con la visación de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" del **GOBIERNO REGIONAL PIURA**;

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley N° 27902, Resolución Ejecutiva Regional N° 229-2016/GOB.REG.PIURA-PR de fecha 14 de Abril del 2016, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-GRPPAT-ODI "Desconcentración de Facultades, competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura y su modificatoria;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el Arq. **EDEN JAVIER GARCIA BUSTAMANTE**, en calidad de ex Director Sub Regional de Infraestructura de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, conforme a los fundamentos antes expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR COPIA FEDATEADA de la presente resolución y **COPIA** de sus actuados al Arq. **EDEN JAVIER GARCIA BUSTAMANTE**, en su domicilio ubicado en calle San Martín N° 910- Sullana, en el plazo de tres días contados a partir de la fecha de su emisión de conformidad con lo establecido en el artículo 107° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

ARTICULO TERCERO.- PRECISAR, que de conformidad con lo establecido en el artículo 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, los imputados deberán presentar sus descargos en el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, los cuales deberán ser presentados



REPUBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



**RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 044 -2017/GOB.
REG.PIURA-GSRLCC-G**

Sullana,

ante la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna en su condición de órgano instructor.

ARTICULO CUARTO.- PRECISAR, que durante la secuela de proceso administrativo disciplinario a los imputados les asisten los derechos establecidos en el artículo 96° del Decreto supremo N° 040-2014-PCM, los cuales podrá hacer valer en cualquier instancia del mismo.

ARTICULO QUINTO.- DISPONER, la publicación de la presente Resolución en el Portal Web de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" del Gobierno Regional de Piura.

ARTICULO SEXTO.- HAGASE, de conocimiento el contenido de la presente Resolución a la Secretaria Técnica, Equipo de Personal, Oficina Sub Regionales de Administración y Asesoría Legal, así como a la Oficina de Tecnologías de la Información- OTI del Gobierno Regional Piura y a los diversos órganos de la administración Sub Regional que corresponda.

REGISTRESE, COMUNIQUESE , CUMPLASE Y ARCHIVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna"

Lic. Mg. GP. Pilar Angélica Machado Díez
GERENTE SUB REGIONAL (E)